



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 330

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00195-00

I. Asunto

Se pronuncia la Sala sobre la acción de tutela presentada por el ciudadano **Sulmar Valencia Rodríguez**, contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira**; trámite al que fueron vinculados **Guillermo Antonio Valencia Rodríguez**, **María Victoria León Royero**, **Eliana Marcela Valencia León**, **Mónica Andrea Valencia León**, **Óscar Hernando Valencia León** y el abogado **Jairo Gallego Gómez** en su calidad de curador ad- litem de personas indeterminadas.

II. Antecedentes

1. En el libelo introductorio de la presente acción, el señor Valencia Rodríguez solicitó el amparo de sus derechos



fundamentales de petición y al debido proceso, que considera vulnerados por la autoridad judicial accionada en el curso del proceso abreviado de pertenencia, debido a que no se le ha brindado respuesta a su oficio de fecha 24 de enero de 2014, mediante el cual impugna el fallo proferido en dicho asunto.

En consecuencia, pretende que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito, atender su petición de fecha 24 de enero de 2014 y declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso radicado al No. 2010-00362, dada la violación reiterada al debido proceso.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, relata que la Dra. Hilda María Saffon Botero, en su condición de Jueza Segunda Civil del Circuito, ha omitido su obligación de dar respuesta en término a su oficio de fecha enero 24 de 2014, en el cual impugnaba el fallo del proceso abreviado de pertenencia radicado al No. 2010-00362, *“ya que HILDA MARIA en el fallo se apoyaba en DICTAMEN PERICIAL DE INSPECCIÓN JUDICIAL incurriendo en evidente FALSEDAD IDEOLÓGICA, PREVARICATO POR OMISIÓN Y FRAUDE PROCESAL,...”*, que dice demuestra hasta la saciedad en su oficio impugnatorio y que hasta la fecha no le ha sido respondido, existiendo un “gravísimo SILENCIO” y un total desconocimiento de sus garantías e intereses. Como también comenta, ocurre con las declaraciones.

3. Notificadas la autoridad judicial accionada y las partes vinculadas, a excepción del señor Guillermo Antonio Valencia Rodríguez, quien por error involuntario de este despacho lo vinculó al asunto, olvidando que éste falleció en el año 2013, según da cuenta el registro civil de defunción que obra en la foliatura. La titular del juzgado demandado, procedió a enviar el expediente a esta Sala, para efectos de practicar diligencia de inspección judicial y rindió



informe en el sentido de que el accionante ha presentado en su contra otra demanda de tutela por los mismos hechos, resuelta por la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia, negando el derecho invocado. Notificación que fue hecha mediante telegrama que obra en el expediente. Además, que el mismo demandante presentó queja disciplinaria en su contra ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, siendo tramitada y archivada el 10 de junio de este año. Refiere que al accionante le fueron respetados todos los derechos conforme al procedimiento que regla el Código de Procedimiento Civil, por tanto solicita se denieguen las pretensiones del amparo de tutela.

3.1. Los vinculados guardaron silencio, a excepción del curador ad-litem de personas indeterminadas, quien expresó que la decisión adoptada por el juzgador en primera instancia y contraria a los intereses del accionante, se dio en términos e instancias procesales donde fueron aportadas y controvertidas las pruebas oportunamente por las partes y la decisión fue adoptada conforme los principios de la sana crítica, persuasión racional y análisis crítico de la prueba que siempre han sido respetadas.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos



constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Desde antaño (1992)¹ ha advertido, que el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimado como *último* recurso de litigio.

Lo anterior, por cuanto se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción; porque puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso; porque las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que

¹ Sentencia C-543 de 1992.



tiene que ver con las garantías del debido proceso. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso².

4. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, el alto Tribunal Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”*³

IV. El caso concreto

1. El señor Sulmar Valencia Rodríguez, alega que dentro del trámite abreviado, que adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, se vulneraron sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ante la ausencia de respuesta por parte del despacho a su solicitud de fecha 24 de enero de 2014, mediante la cual pidió se decretara la nulidad de todo lo actuado.

2. Del señalamiento de la autoridad judicial accionada, en cuanto a que ya fue objeto de demanda de tutela por parte del accionante, por iguales hechos, debe aclararse que revisado

² Sentencia T-211 de 2009.

³ Sentencia T-215 A de 2011.



el telegrama a que ella se refiere, su contenido es disímil al asunto que hoy discute el actor, en tanto allí el demandante es otra persona y la vulneración de derechos se alega en un trámite procesal diferente.

3. En cuanto a la queja precisa de falta de resolución del escrito adiado 24 de enero de 2014, radicado por el accionante ante el despacho judicial en la misma calenda y con el cual reclamaba la declaratoria de nulidad de todo lo actuado; debe decirse que éste fue resuelto por la a quo mediante auto del 25 de marzo hogañ, en el cual reconoce personería jurídica para actuar en nombre del señor Sulmar Valencia al abogado Carlos Alberto Robledo Toro, y señala que al escrito de nulidad presentado en nombre propio por el demandante *“no se le da trámite por cuanto carece de postulación, a pesar de que días antes (20 de enero de 2014) el memorialista había otorgado poder a un profesional del derecho (fl 142 C1)”*.

4. De esta manera, claramente se aprecia que a la solicitud de nulidad que formulara ante la justicia ordinaria el señor Sulmar Valencia Rodríguez, se le dio el trámite previsto en ley, por lo cual se puede concluir que en el sub judice no se ha demostrado una amenaza o vulneración cierta al derecho de petición, bien sea por una acción o una omisión de la autoridad judicial accionada, entre otras cosas, porque, como ya se advirtió tratándose del ejercicio del derecho de petición en los procesos y actuaciones judiciales, ha sido generalizada la jurisprudencia constitucional el sentido de precisar que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los juicios, a las cuales deben someterse el juez, las partes y los terceros intervinientes.

5. Ahora, retomando la violación al debido proceso que se alega debe decirse que, en virtud del carácter residual y subsidiario de este mecanismo tuitivo y garantista de los derechos



fundamentales, se descarta la procedencia del amparo impetrado, toda vez que examinado el trámite abreviado objeto de la queja Constitucional, se tiene que:

- La sentencia frente a la que se alega se incurrió en violaciones por parte del fallador de instancia tuvo lugar el 18 de noviembre de 2013, desestimando las pretensiones invocadas por los demandantes.

- Luego, por auto del 29 de noviembre del mismo año, se ordenó la interrupción del proceso, con ocasión del fallecimiento del apoderado judicial de los accionantes, conforme al artículo 168 nral. 2 y 169 inc. 2 del C.P.C.

- El 20 de enero de 2014 Sulmar Valencia Rodríguez designó nuevo apoderado y el 25 de febrero del mismo año, también otorgó poder a otro profesional del derecho.

- Para el día 24 del mismo mes y año, por su propia cuenta el señor Sulmar radica solicitud de nulidad en el despacho judicial.

- El juzgado deja constancia secretarial en el sentido de que vencido el tiempo de interrupción del proceso, se continuó con los términos de ejecutoria de la sentencia, corriendo como el último día el 29 de enero de 2014. *“En silencio”*. Y en proveído del 25 de marzo de este año, resuelve la petición de nulidad, en forma negativa.

- Para el 25 de abril de 2014, al último de los abogados designado por el señor Sulmar, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación a la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2013. El despacho se pronuncia al respecto para indicar



que carece de competencia para resolver el asunto planteado y que la petición es extemporánea.

6. Bajo este recuento procesal, se confirma sin mayores elucubraciones el infortunio de la presente queja constitucional, ya que el accionante pretende atacar una actuación judicial en la que fue parte y, por consiguiente, pudo poner en marcha las herramientas procesales conducentes para la defensa de sus derechos, que sin más dejó precluir, como tampoco puede endilgarse a la jueza del asunto un incumplimiento de sus deberes, toda vez que, se repite la propuesta de nulidad planteada por el demandante, fue atendida conforme las normas procesales – su peticionario carecía de derecho de postulación-, de tal suerte que no puede aspirar a que mediante una acción de tutela se reviva un debate ya clausurado.

Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

7. Así, no hay lugar a conceder la tutela suplicada, por los motivos expuestos con antelación, esto es, porque el accionante soslayó los mecanismos ordinarios de defensa, razón por la que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

8. En virtud de lo expuesto, la Sala negará el amparo constitucional invocado, por improcedente.



IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por **Sulmar Valencia Rodríguez**, frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA